

de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

En la legislación electoral respectiva se introducirá el sistema de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales.

III.—El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales deberán reunir los requisitos señalados por el artículo 95 de esta Constitución.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los jueces de primera instancia y los que con cualquiera otra denominación se creen en los Estados, serán nombrados por el Tribunal Superior o por el Supremo Tribunal de Justicia de cada Estado.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

IV.—Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

V.—Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

VI.—La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por

parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior”.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan las Fracciones IX y X del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Las legislaturas de los estados en el plazo de un año, computado a partir de la vigencia de este Decreto, procederán a reformar y adicionar las constituciones y leyes locales, para proveer el debido cumplimiento de las disposiciones de este Decreto.”

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.—México, D.F., a 25 de febrero de 1987.—Sen. Antonio Riva Palacio López, Presidente.—Sen. Jaime Báez Rodríguez, Secretario.—Dip. Mario Murillo Morales, Secretario.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia, del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

—oOo—

DECRETO por el que se reforma el párrafo sexto de la fracción IV del Artículo 74 de la Constitución General de la República, para quedar en los términos que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente **DECRETO**

“La Comisión Permanente del Honorable Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de la mayoría de las honorables le-

gislaturas de los estados, declara reformado el párrafo sexto de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO UNICO.—Se reforma el párrafo sexto de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución General de la República, para quedar como sigue:

Artículo 74.—.....
Fracción IV.—.....

“La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio”.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente decreto entrará en vigor a partir del 1o. de septiembre de 1989.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.—México, D. F., a 25 de febrero de 1987.—Sen. Antonio Riva Palacio L., Presidente.—Sen. Jaime Báez Rodríguez, Secretario.—Dip. Mario Murillo Morales, Secretario.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se concede permiso a los ciudadanos Manuel Bartlett Díaz, Bernardo Sepúlveda Amor, Miguel González Avelar, Ramón Aguirre Velázquez, y otros, para aceptar y usar las condecoraciones que les confiere el Gobierno de Grecia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“La Comisión Permanente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere la fracción III del apartado B) del Artículo 37 Constitucional, Decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se concede permiso a los ciudadanos Bernardo Sepúlveda Amor, Miguel González Avelar, Manuel Bartlett Díaz y Ramón Aguirre Velázquez, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de Honor, en grado de Gran Cruz, que les confiere el Gobierno de Grecia.

ARTICULO SEGUNDO.—Se concede permiso a los ciudadanos Alfonso de Rosenzweig-Díaz, Víctor Flores Olea, Ricardo Valero Becerra, Luis Bravo Aguilera, Martín Reyes, Pedro Aspe, Emilio Gamboa Patrón, Carlos Humberto Bermúdez Dávila, Manuel Alonso Muñoz, Olga Pellicer, Ignacio Villaseñor Arano, Jorge Montaña Martínez, Jorge Alberto Lozoya,

Manuel Rodríguez Arriaga, Miguel Angel Olea Sisnega, Pedro González-Rubio S., y Daniel de la Pedraja, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden del Fénix, en grado de Gran Cruz, que les confiere el Gobierno de Grecia.

ARTICULO TERCERO.—Se concede permiso a los ciudadanos Claude Heller y Luz del Amo, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de Honor, en grado de Gran Comandante, que les confiere el Gobierno de Grecia.

ARTICULO CUARTO.—Se concede permiso a los ciudadanos Arturo Cardona Marino y Leobardo Ruiz Pérez, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden del Fénix, en grado de Gran Comandante, que les confiere el Gobierno de Grecia.

ARTICULO QUINTO.—Se concede permiso a los ciudadanos Ricardo Villanueva Hallal, Jorge Castro-Valle Kuehne, Ricardo Ampudia e Ignacio Gutiérrez Pita, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de Honor, en grado de Comandante, que les confiere el Gobierno de Grecia.

ARTICULO SEXTO.—Se concede permiso a los ciudadanos Juan Hernández Avalos, Fausto Manuel Zamorano Esparza, Roberto Miranda Sánchez y José J. Rodríguez Carbajo, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden del Fénix, en grado de Comandante, que les confiere el Gobierno de Grecia.

ARTICULO SEPTIMO.—Se concede permiso a los ciudadanos Alejandro Ortiz y Carlos Tirado Zavala, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de Honor, en grado de Oficial, que les confiere el Gobierno de Grecia.

ARTICULO OCTAVO.—Se concede permiso a los ciudadanos Héctor Torres Nafarrete y Jorge